

**NUE 2-A-2019**

**Erazo Pineda contra Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD)**

**Improponibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas del día ocho de enero de dos mil diecinueve.

I. El 4 de enero del presente año, **María José Erazo Pineda** presentó recurso de apelación en contra de la resolución emitida por la oficial de información del **Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD)**, notificada el día 3 del mismo mes y año, según lo expuesto.

De conformidad al escrito y documentación presentada, la ciudadana solicitó: “Los resultados del caso de inversión para el control del tabaco en El Salvador, en el marco del proyecto FCTC 2030, financiado por el departamento de salud del Reino Unido, publicado en fecha 25 de octubre del año 2018”.

Respecto al requerimiento, la oficial de información resolvió declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados por la ciudadana, bajo el argumento que según lo informado por la unidad administrativa correspondiente, la institución no cuenta aún con el informe final del estudio, ya que el mismo se encuentra en edición para su publicación; pero que una vez sea aprobado, el mismo estará disponible al público en el sitio web de la institución. No obstante, se le indicó a la peticionaria el link mediante el cual podía consultar los principales resultados del estudio colocados en el comunicado de prensa de su lanzamiento.

Con base a ello, **Erazo Pineda** solicita la tramitación del proceso de apelación para que “se le proporcione el borrador de los resultados preliminares de la información solicitada a la oficina de información y respuesta de Fosalud (sic.)”, por encontrarse dentro del plazo legal establecido de conformidad al Art. 75 de la Ley de Acceso a la Información Pública (sic.).

**II.** En ese sentido, este Instituto valorará el cumplimiento de los requisitos de proponibilidad del recurso, de conformidad a lo regulado en la LAIP y considerando los principios de celeridad, economía procesal y congruencia, aplicables al debido proceso.

Tomando en cuenta lo anterior, el Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en la tramitación de procedimientos conocidos por este Instituto con base al art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP)–, dispone como una causal de improponibilidad de la pretensión, cuando esta carezca de presupuestos materiales o esenciales para su conocimiento.

Siguiendo lo anterior y para el presente caso, este Instituto estima pertinente aclarar que al analizar el escrito junto con la resolución objeto de impugnación, la petición de la ciudadana difiere de la que fue originalmente planteada a la oficial de información, en tanto pide a la entidad el informe de *“los resultados del caso de inversión para el control del tabaco en El Salvador, en el marco del proyecto FCTC 2030, financiado por el departamento de salud del Reino Unido, publicado en fecha 25 de octubre del año 2018”*, y no el documento que contenga el *“borrador de los resultados preliminares del referido estudio”*; tal como lo expresó en el escrito de apelación, al solicitar se ordene la entrega en esos términos.

En tal sentido, este Instituto advierte que no puede conocer sobre información o aspectos que no fueron requeridos al ente obligado; ya que, si bien el Art. 82 de la LAIP habilita al ciudadano a interponer recurso de apelación, se debe tener presente que tal habilitación radica, entre otras cosas, sobre lo conocido previamente por la institución a través de su oficial de información, en virtud al principio de congruencia en las resoluciones, para garantizar el derecho al debido proceso. Dicho de otra forma, su petición no radica en una inconformidad respecto de lo resuelto por la oficial de información de **FOSALUD**, sino más bien, configuraría en sí misma una nueva solicitud de información, ya que lo requerido a la oficial fue el documento que contenga *“los resultados finales del estudio en mención”* y no el borrador de los resultados preliminares del mismo; por lo que, al no configurarse este elemento esencial entorno a la pretensión de la apelante, es procedente declarar la improponibilidad del presente recurso, en armonía con los principios de celeridad y economía procesal.

